

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2014  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Federico Andrés Villalba Díaz

## **Plagio. Tesis jurídica universitaria. Responsabilidad de la Universidad. Responsabilidad del Tutor. Daño moral.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala “A”, de Buenos Aires

**FECHA:** 02/10/2012

**JURISDICCIÓN:** Judicial (civil)

**FUENTE:** Pagina web del Servicio Costarricense de Información Jurídica <http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/>

**DATOS:** Pérez, Héctor L. v. Triaca. Lorena M.

### **SUMARIO:**

*“al considerar el plagio como el apoderamiento ideal de todos o algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios (Lipszyc, Delia, “Derecho de autor y derechos conexos”, p. 567, Ed. Unesco-Cerlalc-Zavalía, 1993), puede observarse que en el ordenamiento legal en materia civil no se requiere la nota típica del Derecho penal.*

*En efecto, ni la ejecución a sabiendas constituye un requisito pues basta el conocimiento que resulta de la especial circunstancia del registro de la obra plagiada; ni la intención de dañar tiene la significación que se le asigna, en primer lugar, porque no implica que el juez deba “estudiar un estado espiritual, sondear una conciencia”, sino establecer, empíricamente y conforme a la experiencia de la vida, una vinculación razonable entre el acto voluntario y su resultado”*

*“Lo reseñado no deja margen a dudas en cuanto al carácter subjetivo que se requiere para inculpar a la Universidad emplazada, puesto que la no exigencia de la prueba directa del dolo no objetiviza de por sí la responsabilidad aquí debatida.”*

*“Es que si bien en el caso de quien se atribuye indebidamente la autoría de una obra el dolo se halla insito en el hecho mismo del plagio, no ocurre lo mismo en la situación de aquél que no se arroga tal creación intelectual.”*

*“Siendo ello así, la parte actora tenía a su cargo probar que la citada institución contribuyó al plagio de la obra, tuvo efectivamente conocimiento de la defraudación o que, por lo menos, debió conocerlo.”*

*“Si bien se encuentra acreditado que el Dr. Lo T., tutor de la alumna plagiaria, trabajaba en la procuración del Tesoro de la Nación, no puede inferirse de ello que conociera o debiera cono-*

cer la obra cuya paternidad reclama el actor en estas actuaciones, y menos aún que fuera quien se la facilitara a la Sra. Triaca.

*“Máxime que, como se acreditó, la Revista publicada por dicho organismo que contenía la obra del actor, no resultaba de lectura obligatoria para el tercero citado, ni para cualquier otro. Si bien, puede reconocerse a través de los testimonios brindados que dicha publicación reviste de cierta importancia para aquellos que se desempeñan en esa rama del derecho, lo cierto es que no se encuentra acreditado que el aporte doctrinario que hiciera el demandante en la misma tuviera tal significancia que su conocimiento resultara innegable para cualquier especialista en la materia.”*

*“no se encuentra acreditado que la Universidad emplazada, a través de sus integrantes, haya facilitado el plagio a la codemandada Triaca, ya sea dolosa o culposamente. En cambio, sí existían distintos requisitos establecidos para prevenir que ello ocurra, además de contarse con personal probo para controlar las distintas etapas que componen la aprobación de una “tesina de grado”. Aunque ello no implica que el proceso sea infalible”*

*“En base a todo lo expuesto, y a las pruebas aquí rendidas, no puedo sino coincidir con el fundado decisorio de la magistrada de la anterior instancia, en la medida que no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para imputarle a la codemandada responsabilidad alguna tanto en el plagio como en la “reproducción indebida” de la obra del actor.”*

*“ Cuando la mera posibilidad de obtener beneficios patrimoniales no pasa de una posibilidad, que como tal no resulta indemnizable, pues tanto el daño emergente como el lucro cesante para ser admitidos tienen que ser ciertos, esto es, que se hayan producido o que necesariamente puedan producirse en un tiempo posterior (cfr. esta sala, “Lazardis Hugo A. v. Editorial Perfil SA”, voto del Dr. J. Escuti Pizarro en L. 17.013 del 1/10/1985).”*

*“Con respecto a la solicitud de lesión extrapatrimonial falsear a sabiendas la verdad, invadiendo el ámbito espiritual del autor, hace por sí sola procedente la indemnización por esta partida, para cuya determinación cobra indudable significación la persona del responsable, que no podía ignorar la ilicitud de su obrar, de ahí que éste queda aprehendido en los términos de la ley 11723, sin que sea necesario de ninguna otra prueba para aceptar la procedencia del daño moral. Para fijar la indemnización, en orden a lo dispuesto en el art. 1078, CCiv., deben tenerse en cuenta las circunstancias señaladas, prudentemente evaluadas según las particularidades que presenta el caso (esta sala, voto del Dr. J. Escuti Pizarro, en L. 17013 del 1/10/1985)”*

**COMENTARIO.** Gyorgy Boytha, en el Glosario de la OMPI de derecho de autor y derechos conexos, define plagio como: “el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados”. La tutela de los derechos morales se encuentran reconocidos como derecho humano a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, que en su art. 27 “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. El

art. 6 bis de la Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, consagra el derecho de paternidad. Ella consiste en la facultad del autor de exigir que su nombre o seudónimo se vinculen con cualquier difusión de la obra, o que su creación se haga conocer al público en forma anónima.”, En el caso en análisis, que consistió en de plagio de una obra jurídica mediante una alumna de una facultad de derecho a fin de elaborar su tesis de grado, el accionante no solamente reclamó contra la plagiaria sino contra el tutor de tesis de la misma y contra la institución que la dio por aprobada y la publicó en su portal. Estas dos pretensiones fueron desestimadas por considerar que el tutor no tuvo la posibilidad de conocer la obra originaria y la Universidad arbitró todos los medios necesarios para esclarecer el hecho, retirando de su página web la tesis tachada de plagio en forma inmediata. Por otro lado, se rechazó la pretensión de un resarcimiento económico por daño patrimonial por que no se acreditó en qué medida le afectó en la comercialización de la obra originaria, si, en cambio, reconoció el concepto indemnizatorio por el daño moral por la supresión del nombre originario y el sufrimiento que ello conlleva. De la misma manera, en cuanto a la concesión de este último rubro se expidió un tribunal brasileño en cuanto consideró que “Es innegable que el plagio de la obra del actor causó sufrimiento y tristeza, como es común en estas situaciones, lo que caracteriza el daño moral”<sup>1</sup>. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

## TEXTO COMPLETO:

2ª INSTANCIA. Buenos Aires, octubre 2 de 2012.

El Dr. Li Rosi dijo:

I.- La sentencia de fs. 1243/1255, y su aclaratoria de fs. 1260, admitió la demanda entablada por H. L. P. contra Lorena M. Triaca, entendiéndose que la última es la única responsable de los daños y perjuicios ocasionados al actor por el plagio de la obra de su autoría, titulada “ Los límites a las facultades jurisdiccionales y sancionatorias de los entes reguladores (a la luz de la Reforma constitucional de 1994)”. En consecuencia, la condenó a pagar, dentro del plazo de diez días, la suma de \$ 50.000, con más sus intereses y las costas del juicio. En cambio, rechazó el reclamo dirigido contra la codemandada “Fundación Universidad de Belgrano Dr. Avelino Porto” y contra el tercero citado C. A. Lo T..

Contra dicho pronunciamiento se alzan las quejas del actor, quien en su expresión de agrava-

vios de fs. 1283/1301 procura que se revierta lo resuelto en materia de la responsabilidad en relación a la Universidad emplazada, así como lo decidido con respecto a las partidas indemnizatorias reclamadas en el libelo de inicio. Tal memorial fue replicado a fs. 1314/1350 por la citada institución.

Por su parte, la accionada Triaca funda su recurso a fs. 1304/1309, quejándose de la procedencia y la cuantía del monto fijado en concepto de daño moral, solicitando, asimismo, que se modifique la tasa de interés aplicada y la imposición de las costas del juicio. A fs. 1351/1360 luce la contestación del demandante.

II.- Previo al tratamiento de los agravios formulados por las partes en esta Alzada, creo oportuno realizar una breve síntesis de los hechos que motivaron los presentes actuados.

Relata el demandante que Lorena M. Triaca se atribuyó en forma integral y textual —contenido y formato— la autoría de la obra mencionada

1 Tribunal de Justicia Rio de Janeiro, Brasil 2006, ver en base de datos DAR CERLALC.

anteriormente —siendo el reclamante el único y exclusivo literato— al entregar dicho artículo a la Universidad de Belgrano en carácter de “Tesina de Grado” para obtener así el título de abogada, puesto que la aprobación de la misma constituía un requisito indispensable para su otorgamiento.

Así las cosas, la universidad emplazada destacó el trabajo presentado por la entonces alumna, otorgándole el premio de publicarla en su sitio oficial por el lapso de dos años —contados desde el mes de julio de 2003— lo que constituyó, asimismo, una campaña publicitaria para darle prestigio a la marca de la institución.

Sostiene, a los fines de demostrar la autoría de la obra plagiada, que durante el año 1994 quedó seleccionado, luego de un proceso eliminatorio a través de concurso público, para cursar la Maestría en Abogacía del Estado en la “Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado” que, por dec. 467/1994, se creó dentro de la Procuración del Tesoro de la Nación. Para ese entonces ocupaba el puesto de Abogado Patrocinante en la Sección de Juicios de Ejecución Fiscal de la Dirección General Impositiva y tenía a su cargo la cátedra de Derecho Administrativo de la Tecnicatura en Administración Pública que se dicta en el CENET 12 del hoy Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires.

Ya en el mes de octubre de 1997, y a los fines de obtener el título de posgrado, tuvo que defender su tesina ante el tribunal examinador designado a tales efectos, la cual fue seleccionada para competir por el premio “Ramón Ferreira” otorgado por la Procuración del Tesoro de la Nación. Ello motivó su publicación en la revista número treinta de dicho organismo (edición de julio-diciembre de 1998), es decir, cinco años antes de la divulgación efec-

tuada por la Universidad de Belgrano en su sitio oficial.

Remarca que la revista en cuestión es consultada por toda la Administración Pública y los abogados administrativos, puesto que la doctrina de la Procuración del Tesoro es de seguimiento obligatorio para todos los cuerpos jurídicos del Estado Nacional.

Explica que tales circunstancias lo hicieron merecedor de distintas ofertas, entre las cuales figuraba la de hacerse cargo de la cátedra de “Políticas Regulatorias de Servicios Públicos y Mecanismos de Auditoría y Control” de la Licenciatura en Administración Pública de la Universidad de San Martín, propuesta que aceptó, ocupando la posición referida desde el año 2003.

Aduce que ejerciendo la docencia en la referida Universidad, y en oportunidad de revisar los trabajos de sus alumnos, descubre que en dos de ellos se había copiado textualmente partes de su obra, pero sin realizar la cita correspondiente.

Requeridas las explicaciones del caso a los educandos, éstos le refirieron que dichas transcripciones las habían “tomado” de un trabajo publicado en la página Web de la Universidad de Belgrano, cuya autoría figuraba a nombre de la aquí demandada Triaca, circunstancia ésta que tanto los alumnos como él mismo pudieron constatar.

Es en este marco que, mediante carta documento cursada por su parte, la Universidad accionada procedió a retirar de su sitio de Internet oficial la tesina en cuestión, pero no así el título del listado bibliográfico que publican, en el cual se le sigue adjudicando la autoría a la Sra. Triaca aunque aclarando que la misma se

encuentra impugnada. Esto, entiende, pone en duda sus derechos sobre la obra.

Destaca que no fue suficiente la inscripción en la Dirección Nacional del Registro de Autor ni la reproducción en la Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación para que la institución educativa codemandada retirara la obra plagiada de su sitio oficial y efectuara una aclaración satisfactoria sobre la autoría de la misma.

Agrega que la Universidad de Belgrano no pudo desconocer la ajenidad de la obra, siendo que el tutor de tesis de la demandada Triaca es funcionario de la Procuración del Tesoro de la Nación, Integrante de la Escuela de Abogados del Estado, que su trabajo fue ternado para el premio antes mencionado y publicado en la Revista de dicho organismo, a la cual el Sr. Lo T. accede con asiduidad en su calidad de funcionario y miembro del Consejo Editorial (conf. hecho nuevo denunciado a fs. 552/554).

Finalmente, manifiesta que la Universidad de Belgrano, a través del tutor designado, proporcionó a la Sra. Triaca la obra a plagiar y que, en su caso, su actuar no fue diligente en la medida que no adoptó los recaudos necesarios para evitar dicha defraudación, habiendo publicado en su sitio oficial una obra previamente registrada a nombre de otra persona.

En definitiva, basa su reclamo en el hecho de haberse copiado su obra y habérsela publicado y difundido pública y masivamente. Alega que el plagio no podría haberse concretado sin la complicidad o, en el mejor de los casos, la absoluta negligencia, ligereza y desaprensión de la Universidad de Belgrano.

Posteriormente, el accionante amplía la demanda, manifestando que al ingresarse a la “Biblioteca Digital” del sitio de la universidad,

puede advertirse que realizando una búsqueda por autor en el “Catálogo de Libros” figura la Sra. Triaca como autora del libro plagiado, el cual puede ser solicitado para su consulta en la Biblioteca Central de dicha institución.

A mérito de lo expuesto, aclara que su reclamo incluye, asimismo, los beneficios económicos producto de la explotación ilícita de su obra, cualquiera sea la forma que se haya utilizado para ello.

A su turno, la demandada Lorena M. Triaca, luego de efectuar una negativa pormenorizada de los hechos esgrimidos en el libelo de inicio, reconoce en su conteste que un artículo de su autoría fue entregado a la Universidad de Belgrano como tesina de graduación, siendo la misma incluida en el sitio perteneciente a dicha institución, aunque por escaso tiempo.

Sostiene en su defensa que el Dr. Lo T., que fuera su tutor en la tesis, no le arrimó la publicación del actor, y que, si bien recurrió a ella, lo cierto es que cuando encargó a otra persona redactar definitivamente la tesina en cuestión para ser presentada, la copista obvió poner la cita del autor del pensamiento o desarrollo transcripto que, justamente, era el demandante.

Por último, aclara que no cuestiona la paternidad del trabajo realizado por el actor, la cual no está en duda, admitiendo un error de su parte al no citarlo en la versión definitiva de la tesina.

Por su parte, la “Fundación Universidad de Belgrano Dr. Avelino Porto” si bien realiza las negativas de práctica, admite que el tribunal integrado por los Dres. J. L. M., D. B. C. y O. L. D. S. aprobó la tesina de la Sra. Triaca, decidiendo premiarla con la nota máxima, trabajo que, además, fue publicado en la página Web del citado establecimiento.



Esgrime la accionada que, en el marco de su autonomía, exige como requisito para alcanzar el título final de grado, la elaboración de un “trabajo final” o “tesina” donde el alumno debe demostrar el nivel logrado en el dominio de las competencias fundamentales de su profesión y la capacidad de integrar distintos campos del saber propios de su disciplina. A tales efectos, los estudiantes cuentan con la asistencia de un profesor que oficia de “tutor”, quien debe guiar al estudiante en la investigación y desarrollo de su tesina, recibiendo durante el período de tutoría “informes de avance” y haciendo correcciones a los mismos.

De todas las tesinas aprobadas (esto es, calificadas con nota de 4 a 10) se remite una versión en soporte papel y en único ejemplar a la Biblioteca Central y, para el caso de las distinguidas con la máxima calificación, la Universidad estila, además, su publicación en el link “Investigaciones” de su página Web.

En virtud del procedimiento relatado, expone que la alumna Triaca, estudiante de la carrera de abogacía, presentó formalmente el 6/12/2002 la obra titulada “ Límites a las facultades discrecionales de los entes reguladores “, habiendo contado con la asistencia y seguimiento del Dr. Lo T., la cual tuvo que defender ante el tribunal examinador el 10/4/2003.

Refiere que el trabajo final, su exposición y defensa merecieron, en forma unificada, la calificación máxima por parte de sus examinadores, por lo que en el mes de julio de 2003 dicha tesina fue “subida” al sitio Web antes mencionado, remitiendo un ejemplar anillado a la Biblioteca.

A raíz de ello, el 27/6/2005 recibió una carta documento remitida por el aquí accionante, en la cual se denunciaba que la tesina publicada

en su sitio Web constituía un plagio a la obra de propiedad del Sr. P..

Esta circunstancia motivó que, como medida previa, la institución la retirara inmediatamente (30/6/2005) de la página de Internet —imposibilitando el acceso a su contenido— y que a los pocos días (7/7/2005) introdujera una leyenda que decía “ el retiro de esta tesina obedece a la existencia de una impugnación a la autoría, circunstancia que la Universidad está investigando”.

No obstante ello, el mismo 30/6/2005 retiró la publicación en soporte papel del único ejemplar que se encontraba en la Biblioteca y ordenó requerir a los sectores pertinentes de la Universidad todo ejemplar de la tesina en cuestión que se hallare en el establecimiento, a los efectos de su reserva en la Secretaría Legal.

Por otro lado, señala que se dispuso la instrucción inmediata de un sumario administrativo a los fines de esclarecer el hecho denunciado por el actor en su carta documento.

Finalmente, ante la posibilidad de que efectivamente se hubiese producido un plagio por parte de la alumna Triaca, la universidad demandada procedió al retiro de toda mención del trabajo en su sitio de Internet, tanto en el link “tesinas de grado” como en el de “Biblioteca Digital”, siendo que al 6/12/2006 ya no habían constancias de la existencia de aquél entre las publicaciones de la institución.

El tercero citado, C. A. Lo T., manifiesta que fue profesor del actor cuando cursó estudios en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado en la Procuración del Tesoro de la Nación, pero que ello no implica que antes del presente litigio haya conocido su tesina final publicada en la revista de dicho organismo.

Reconoce, asimismo, ser profesor de la universidad demandada y que, en dicha calidad, ofició de tutor de la Sra. Triaca para la presentación de la cuestionada tesina, pero aclara que no resultaba ser parte de sus funciones verificar la autenticidad de la bibliografía empleada sino sólo “recomendar la necesaria” para la elaboración del trabajo. Destaca que dentro de la bibliografía citada por la alumna no figuraba el artículo del actor.

III.- Antes de abocarme al análisis de los planteos formulados por los recurrentes, creo necesario recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. arg. art. 386, Código Procesal y ver sala F en causa libre 172.752 del 25/4/1996; Corte Sup., en RED 18-780, sum. 29; C. Nac. Civ., sala D en RED, 20-B-1040, sum. 74; C. Nac. Fed. Civil y Com., sala 1ª, ED, 115-677 -LL, 1985-B, 263-; C. Nac. Com., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; Sup. Corte Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

Por otro lado, atento el pedido de deserción de recurso interpuesto por la Universidad demandada, debo también destacar que el art. 265, Código Procesal, exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Y en este sentido, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial, Ano-

tado, Comentado y Concordado”, t. I, ps. 835/7; C. Nac. Civ. esta sala, libres 37.127 del 10/8/1988, 33.911 del 21/9/1988, entre muchos otros). En este orden de ideas, sin embargo, bien vale destacar que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado no constituye la crítica para la que prescribe la norma (conf. C. Nac. Civ., esta sala, 15/11/1984, LL 1985-B-394; íd. sala D, 18/5/1984, LL 1985-A-352; íd. sala F 15/2/1968 LL 131-1022; íd. sala G, 29/7/1985, LL 1986-A-228, entre otros).

Desde esta perspectiva, considero que los pasajes del escrito a través del cual la parte actora pretende fundar su recurso logran cumplir con los requisitos referidos. En base a lo expuesto, y a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no habré de propiciar la deserción requerida y trataré los agravios vertidos.

IV.- Ahora bien, dado el alcance de los recursos interpuestos por las partes, la materia de estudio en esta Alzada se encuentra circunscripta a los aspectos controvertidos del decisorio atacado, por lo que corresponde efectuar la siguiente consideración.

No se encuentra discutida en esta instancia la responsabilidad que le cupo a la codemandada Triaca en el hecho traído a debate ni tampoco lo resuelto en relación al tercero citado. Sí, en cambio, resulta motivo de agravio el rechazo de la pretensión con respecto a la universidad emplazada, tanto por su responsabilidad en la materialización del plagio de la obra del demandante —cuya autoría tampoco se encuentra discutida— como por la “reproducción indebida” que realizó a través de los distintos medios de difusión que denuncia.

V.- Efectuada la aclaración pertinente, debo destacar que se denomina propiedad artística o literaria al conjunto de los derechos de carácter pecuniario o puramente moral que hacen nacer la publicación de una obra en favor del artista o del escritor. La publicación de la obra y no su creación es lo que da origen a esos derechos, por lo menos a los derechos de carácter pecuniario. Mientras no es entregada al público para el cual está hecha, la obra no puede ser considerada como separada del pensamiento que le ha dado nacimiento; la propiedad incorpórea se halla por tanto sin objeto. Hasta ese momento no puede haber más que la propiedad de una cosa corpórea (cuadro, estatua, manuscrito) (cfr. Ripert-Boulanger, “Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol”, Derechos Reales, T. VI, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1965, p. 441).

La propiedad intelectual encuentra amparo expreso mediante diversas convenciones internacionales ratificadas por nuestro país que constituyen ley para la Nación (art. 5, “Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística”, Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, 1988, ratificado por la ley 3192; art. 2, Convención sobre Propiedad Literaria y Artística; 4ª Conferencia Internacional Americana, Buenos Aires 1910, ratificada por la ley 13585/49; art. III de la Convención Interamericana sobre los Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Washington, 1946, ratificada por la ley 14186/53; art. 2, Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Berna 1886, ratificada por dec.-ley 17251/1967; art. 2, Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de París 1971, enmendada en 1979, ratificada por la ley 22195).

Por su parte, la Ley de Propiedad Intelectual no define qué debe entenderse por obra o produc-

ción científica, literaria o artística, ni establece los requisitos que debe reunir para que sea considerada tal y merecer la protección legal. Sin embargo, el artículo 1º tiene un contenido suficientemente genérico, no taxativo, que permite incluir toda creación del intelecto, que sea original y novedosa (Satanowsky, Isidro “Derecho intelectual”, t. I, p. 153, n. 104 y ss.; Romero, Argentino O. “Propiedad intelectual”, p. 3543 y ss., n. 10 y ss.; Peña Guzmán, L. A., t. II-p. 869, n. 822, p. 372, n. 824 II).

Se puede decir que el derecho intelectual está asimilado al derecho real de dominio, de modo que el autor goza sobre su obra de todos los derechos del propietario, entre los cuales se encuentran los de publicarla, exponerla en público y enajenarla (art. 2, ley 11723), por la vía que estima más apropiada (cfr. esta sala, voto del Dr. J. Escuti Pizarro en L. 17.013 del 1/10/1985).

El Dr. Eduardo A. Zannoni, en el citado decisorio, expuso que la doctrina, al caracterizar el derecho intelectual, señala que ese conjunto de facultades que lo integran no es susceptible de descomponerse en derechos independientes de naturaleza diversa, ya que este ius in re intellectuali es un único derecho que contiene facultades de actuar, con fundamento a la vez patrimonial y extrapatrimonial (conf. Satanowsky, Isidro, “Derecho Intelectual”, t. I, Buenos Aires, 1954, p. 52, n. 18-D; Mouchet, C. y Radaelli, Sigfrido, “Los derechos del escritor y del artista”, t. I, Madrid, 1953, p. 74; Breuer Moreno, Pedro C., “Derecho intelectual comparado”, Buenos Aires, 1921, p. 6). Pero, sin ninguna duda, este derecho único muestra un aspecto material o patrimonial que acuerda el autor la facultad de obtener y exigir el disfrute de las utilidades económicas de su obra, y otro aspecto, éste extrapatrimonial o “moral” que se traduce en el derecho a ser reconocido como



el autor de la obra, y que se respete la integridad y fidelidad de ésta (conf. Mayo J. A., en Belluscio-Zannoni, “Código Civil comentado”, t. II, comentario al art. 496, p. 512, n. 15; Mouchet y Radaelli, “Derechos intelectuales”, Buenos Aires, 1948, t. I, p. 85).

En este sentido, como el art. 12, ley 11723, expresa que la propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, aunque bajo algunas condiciones y limitaciones derivadas de su naturaleza jurídica, tales como la limitación temporal del art. 8 y el derecho de cita del art. 10, es forzoso concluir que el derecho de propiedad sobre la obra es absoluto y que el autor puede ejercerlo erga omnes, frente a sujetos pasivos indeterminados. El dominio del titular del derecho de autor no se ejerce sobre la cosa material sino sobre la obra del ingenio, que es inmaterial. Puede considerarse que estos bienes son cosas, en un sentido amplio, por su valor representativo conforme el art. 2313, CCiv., y en cuanto son objetos inmateriales susceptibles de valor (art. 2312). Puede ejercerse sobre ellos un derecho de propiedad que es exclusivo y que faculta a poseerlos, disponer o servirse de ellos, usarlos y gozarlos conforme a un ejercicio regular y excluir a otros terceros de su uso y goce (arts. 2513, 2514 y 2516) (conf. arg. Miguel A. Emery, “Cód. Civ. y Leyes comp. Comentado, anotado y concordado”, Belluscio-Zannoni, t. VIII, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, ps. 299/300).

En este orden de ideas, se debe tener presente que el derecho del que goza el autor de una obra a que se respete su nombre o seudónimo, es decir, a que se le reconozca la paternidad intelectual sobre ella, tiene un aspecto positivo, consistente en exigir que la obra aparezca públicamente bajo su nombre, y un aspecto negativo, conforme el cual puede prohibir a otro que usurpe su paternidad. (conf. Caivano, Roque

J., Mitelman, C. O. y Zuccherino, Daniel R., “La protección legal del derecho moral del autor en la creación intelectual”, JA, 1995-II-373 y C. Nac. Civ., sala J, “Villalobos, H. P. v. Arte Gráfico Editorial Argentino SA y otro”, 22/11/2005, publicado en LL Online AR/JUR/6245/2005).

Sin embargo, la ley 11723 no contempla en ninguno de sus preceptos la palabra “plagio” u otra semejante, pero puede inferirse que implícitamente lo está, desde que en ella se castigan atentados contra los derechos de autor, siendo el plagio una de sus violaciones a ese derecho (conf. Satanowsky, “Derecho Intelectual”, t. II, p. 191, n. 471; Zavala Rodríguez, “El plagio literario ante la ley 11723” en Jurisprudencia Argentina 53-135, esp. N. 9). Ahora bien, hay consenso en la doctrina que el plagio no existe cuando en una obra sólo se apropian las ideas, pensamiento o sujetos generales de otra creación, desde que puede existir similitud y hasta identidad de esos elementos sin haber plagio, pues la idea no tiene autor, a nadie pertenece en exclusividad ni persona alguna puede ejercer monopolio sobre ella (conf. Satanowsky, “Derecho Intelectual”, cit., p. 194, n. 476; Zavala Rodríguez, “El plagio literario ante la ley 11723”, cit., esp. N. 9 y 10; Salvat-Argañaras, “Derechos Reales”, t. II, p. 466, n. 1224b, y esta sala, voto del Dr. J. Escuti Pizarro en L. n. 58.828 del 31/10/1989).

Es así que se sostiene que el plagio es un atentado contra el derecho del autor que consiste básicamente en publicar como propia una obra ajena. Por su parte, Ledesma distingue entre el plagio penal y el civil, al decir que existe plagio penal en fraude a los derechos de autor cuando se configura la dolosa alteración de la producción artística ajena, determinada por la posible confusión de ambas obras. En cambio, hay plagio civil cuando la desfiguración está desprovista de intención criminal o es simple-

mente fragmentaria de la obra, para obtener un beneficio del trabajo intelectual ajeno (conf. arg. Miguel A. Emery, “Cód. Civ. y Leyes comp. Comentado, anotado y concordado”, Belluscio-Zannoni, T. VIII, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, ps. 480/482, con cita de Ledesma, Del Arte y el derecho penal, p. 48; conf. C. Nac. Crim. y Corr., sala 6ª, 27/6/1967, n. 8868).

Este ejercicio ilícito por un tercero que no es el autor de la obra intelectual, quién se aprovecha de ella para obtener un rédito personal avasallando los derechos morales de su verdadero literato, conlleva la obligación de indemnizar.

Ahora bien, se pregunta Cifuentes si la responsabilidad por actos ilícitos en el área autoral ¿es solo subjetiva o puede ser también objetiva?, considerando el reconocido jurista que la respuesta se inclina indefectiblemente por la primera, de donde habría que acreditar no solo el hecho sino también la culpa del responsable que lo cometió. Sin embargo, seguidamente expone que no es, como en algún antecedente se previno, una responsabilidad por riesgo o por vicios que recae sobre el propietario o guardián de la cosa (o, aún de la actividad riesgosa), a la manera como se contemple en el art. 1113, tercer concepto de nuestro Cód. Civ., no obstante lo cual aparece del hecho mismo como si fuera responsabilidad objetiva también que conlleva la idea de lo actio in rem verso, pues, por el hecho del plagio, reproducción indebida o falsificación, para evitar el enriquecimiento del violador, emerge el derecho del resarcimiento, y ello en la esfera material, pues como ha dicho Satanowsky, el autor no tiene que probar que la impresión ilícita ha disminuido su venta, porque nadie tiene el derecho de enriquecerse con el trabajo intelectual ajeno.

Postula, finalmente, que aunque por sistema común de la ley general civil, puede sostenerse

que la responsabilidad por hechos ilícitos contra los derechos de autor es de carácter subjetivo, la doctrina y la jurisprudencia han objetivado dicha responsabilidad, y, basta probar el hecho para establecer el derecho al cobro de la indemnización (cfr. Santos Cifuentes, V Congreso Internacional sobre Protección de los Derechos Intelectuales, OMPI, Buenos Aires, 1990, ps. 304, 305 y 310).

Explica Emery que ello no implica que en esta materia dejen de aplicarse los principios de imputación subjetiva, es decir, el dolo o la culpa como presupuesto para que exista responsabilidad y, por ende, obligación de resarcir el daño (conf. arg. Miguel A. Emery, “Cód. Civ. y Leyes comp. Comentado, anotado y concordado”, Belluscio-Zannoni, t. VIII, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 342).

En esta línea de pensamiento, puede rescatarse lo expuesto en el marco del Tercer Congreso Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, celebrado en Montevideo, Uruguay, en 1997, donde el magistrado uruguayo Nino Salvo, al referirse al daño indemnizable en las infracciones y sanciones civiles en derecho de autor y derechos conexos, sostuvo que “...en tanto se ha encartado la responsabilidad en sede extracontractual se requerirá la concurrencia de los demás elementos, a saber: ilicitud, culpa y nexos causal entre el hecho ilícito y el daño. Debe tenerse presente que nuestro derecho positivo consagra, aunque no como único criterio, el de imputación subjetiva o sea a título de culpa, comprendiendo culpa en sentido estricto (aquel comportamiento que se aparta de la diligencia media o del buen padre de familia y que puede ser calificado como negligente, imprudente, imperito o violatorio de las leyes y reglamentos) y dolo (que supone el actuar con intención de dañar)” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ministerio

de Educación y Cultura, Consejo de Derechos de Autor del Uruguay, Instituto Interamericano de Derecho de Autor, Barreiro y Ramos SA, 1ª edición, 1997, p. 938).

Nuestros tribunales también han receptado ésta noción de responsabilidad subjetiva tratándose de lesiones al derecho de autor, sosteniendo que el dolo resulta ineludible para el plagio, es decir, el conocimiento de que existe otra obra anterior cuya parte original es apropiada. Por ello, los parecidos fortuitos o no intencionales excluyen el plagio. De acuerdo a lo expuesto, y aceptando que el plagio es la copia deliberada, ya de una manera literal o desfigurada del trabajo original de otro, queda excluido por la falta de intencionalidad, o por la falta de coincidencia de lugares o de tiempo. El dolo o mala fe del plagiarlo puede imputarse por el conocimiento de la obra plagiada. Cuando resultare claramente la usurpación o apropiación indebida, no hacen falta excesivas indagaciones para determinar los propósitos del plagiarlo, pues el dolo es inherente al acto realizado. Basta la imitación, la cual crea contra el plagiarlo la presunción de mala fe, que resulta del conocimiento del derecho que usurpa (C. Nac. Civ, sala K, “Torbey, Salid v. Telecom Personal SA, 19/2/2009, publicado en “La Ley” 18/9/2009, con cita de la C. Nac. Civ., sala G, 21/3/1994, JA, 1994-IV-410).

En el mismo sentido, se expuso que no habiéndose acreditado que la codemandada haya conocido o debido conocer el origen de las notas, ningún ilícito cabe le sea imputado ni a título de dolo ni de culpa. Se ha sostenido que si la empresa editora imprimió libros de quien creyó era el autor de tales textos, sin saber que éstos eran producto de un plagio, no podrá responsabilizársela por el hecho, aunque ello no la libera del deber de detener la explotación comercial de dichas obras (conf. C. Nac. Civ., sala E, “Ro-

semberg, Abraham F. A. v. Compañía Editora Espasa Calpe SA/SEIX y otro, 29/8/2002, LL Online AR/JUR/7502/2002, con cita del Fallo de la C. Nac. Civ., sala B, voto del Dr. López Aramburu, c. 48.679 del 28/11/1997).

En el decisorio de la sala G de la Cámara del Fuero, citado en los dos precedentes anteriores, el Dr. Montes de Oca señaló en su voto que al considerar el plagio como el apoderamiento ideal de todos o algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios (Lipszyc, Delia, “Derecho de autor y derechos conexos”, p. 567, Ed. Unesco-Cerlalc-Zavallá, 1993), puede observarse que en el ordenamiento legal en materia civil no se requiere la nota típica del Derecho penal. En efecto, ni la ejecución a sabiendas constituye un requisito pues basta el conocimiento que resulta de la especial circunstancia del registro de la obra plagiada; ni la intención de dañar tiene la significación que se le asigna, en primer lugar, porque no implica que el juez deba “estudiar un estado espiritual, sondear una conciencia”, sino establecer, empíricamente y conforme a la experiencia de la vida, una vinculación razonable entre el acto voluntario y su resultado (Orgaz, “La culpa”, p. 62), que en concreto ha de deducirse del acto mismo y de sus circunstancias (C. Nac. Civ., sala G, “Moreno, Norberto V. v. Iglesias, Julio y otros”, 21/3/1994, LL 1995-C, 558 DJ 1995-2, 1160).

Lo reseñado no deja margen a dudas en cuanto al carácter subjetivo que se requiere para inculpar a la Universidad emplazada, puesto que la no exigencia de la prueba directa del dolo no objetiviza de por sí la responsabilidad aquí debatida.

Es que si bien en el caso de quien se atribuye indebidamente la autoría de una obra el dolo se halla insito en el hecho mismo del plagio, no

ocurre lo mismo en la situación de aquél que no se arroga tal creación intelectual.

Siendo ello así, la parte actora tenía a su cargo probar que la citada institución contribuyó al plagio de la obra, tuvo efectivamente conocimiento de la defraudación o que, por lo menos, debió conocerlo.

VI.- En estos términos, y siendo que en sus agravios el actor sostiene que el Dr. Lo T. contribuyo a la concreción del ilícito de marras, corresponde analizar, en primer lugar, las funciones del mismo conforme se detallan en el “Documento para Tutores y Jurados de tesinas (para carreras de grado)” que fuera expedido por la Universidad de Belgrano y adunado en el informe de fs. 633/675, así como la restante prueba aportada en estos obrados.

El citado texto indica que el tutor debe “colaborar con el alumno en las siguientes tareas: fijación del área temática, recopilación preliminar de información teórica y empírica, determinación de la idea directriz, planteo del problema y formulación de hipótesis (en el caso se trata de una investigación), etc.; Evaluar la calidad de la propuesta presentada por el alumno, pudiendo recomendar los cambios que considere necesario; Reunirse con el alumno en forma individual, con la frecuencia que considere necesaria, para orientar y evaluar la tarea llevada a cabo por el alumno; Brindar asesoramiento metodológico, cuando el trabajo lo requiera, así como también recomendar la bibliografía necesaria; Indicar al alumno la frecuencia de presentación de los informes de avance y evaluar los mismos: las recomendaciones que sugieran podrá ser entregadas por escrito al alumno o comunicadas personalmente en las entrevistas periódicas. Resulta más conveniente para el alumno que las recomendaciones le sean entregadas por escrito: el uso del correo

electrónico se considera útil en esta etapa del trabajo conjunto entre tutor y alumno; Asesorar al alumno en referencia a la presentación del trabajo al tribunal en tiempo y forma; Comunicar a los directivos de la facultad la finalización del trabajo por parte del alumno “ (cfr. fs. 657).

En el sumario administrativo que se instruyera en la Universidad de Belgrano, el Dr. Lo T. agrega que “...siempre la tutoría exige varias reuniones con el estudiante, para el análisis del desarrollo de la Tesina, especialmente guiado por los conceptos dados por la jurisprudencia y la doctrina administrativa, cuya fuente principal sigue siendo la Procuración del Tesoro de la Nación...que con respecto a la forma en que la alumna le presentaba los avances de su trabajo, el dicente, explica que los informes de avance se presentan en forma parcial plasmado el desarrollo de las ideas sobre determinados puntos, que habían sido previamente consultados por el estudiante frente a los textos de la bibliografía que detalla...está en condiciones de afirmar categóricamente que en todos los trabajos de tutoría, el mismo ha requerido puntualmente la presentación de informes de avance... “ (cfr. fs. 414/415).

Asimismo, aclara que resulta materialmente imposible mantener una memoria fotográfica que permita discernir sobre la similitud de la redacción con los textos supuestamente citados y, menos aún, cuando existen menciones puntuales de un autor que ni siquiera cita como fuente dentro de la profusa bibliografía detallada.

En el informe remitido por la Procuración del Tesoro de la Nación (fs. 916/927), se indica que “de conformidad con lo informado por la Dirección de Coordinación Técnico Administrativo el Dr. C. Lo T. es funcionario de la Procuración del Tesoro de la Nación, reviste desde el 1/3/1994 como Director Nacional de Sumarios e Investigaciones

Administrativas en el Nivel A Grado 5 del escalafón SINAPA, Función Ejecutiva Nivel II; e integra el claustro docente de esta Escuela ”.

En cuanto al actor, el mencionado organismo informa que “ el Dr. H. L. P. (DNI...) cursó en esta Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, la Maestría en Abogacía del Estado...el doctor H. L. P. egresó con el título de Magíster en Abogacía del Estado...para obtener el título de posgrado debía presentarse una tesina y defender su contenido ante el tribunal examinador... ”.

Pese a ello, la citada entidad asevera que “... conforme los registros de esta Escuela...el actor H. L. P. (DNI...) defendió su tesina ante un tribunal integrado por los Dres. F. G. y J. M. C., que aprobó dicho trabajo académico y lo recomendó para el Premio “Ramón Ferreira “, aclarando que “...el Dr. C. Lo T., no intervino en ninguna de las referidas instancias “ (cfr. fs. 614).

Lo anteriormente mencionado se reitera cuando se informa que “ el tribunal examinador se encontraba conformado por los Doctores F. G., J. M. C. y H. G. “ (cfr. fs. 926 vta.).-

En cuanto su intervención en la publicación de la Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación (conforme fuera denunciado por la parte actora tanto en su escrito postulatorio como en su presentación de fs. 552/554 en los términos del art. 365, Código Ritual), si bien el Dr. Lo T. reconoce integrar el Consejo Editorial, niega que participara del mismo a la fecha de la publicación que incluyera el artículo de autoría del actor.-

Al respecto, el perito designado en autos informa que “...la Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación correspondiente a los meses Julio – Diciembre, Número 30 del año 1998... resulta Director de la publicación el Dr. Aníbal

Braga Menéndez; y Subdirector el Dr. Juan C. Melecrinis “ (cfr. fs. 979).

Por otra parte, el actor sostiene que si bien no puede acreditarse que el Dr. Lo T. leyera o no la Revista de la PTN, ha podido determinarse que el contenido de la misma era y es de aplicación obligatoria para él como abogado del Estado.

En este sentido, la Reglamentación del Cuerpo de Abogados del Estado, instrumentada por el dec. 34.952/1947, estipula en su artículo cuarto que “ El procurador del Tesoro, en su carácter de director general del Cuerpo, sienta normas de interpretación, y aplicación de las leyes y sus reglamentos, las que serán obligatorias para los abogados que forman el Cuerpo (Art. 6, ley 12954) “.

Esta normativa, citada por el demandante en el libelo de inicio, nada revela en cuanto al carácter vinculante que pretende otorgársele al contenido de la Revista donde resultó publicada su obra. Si, en cambio, determina la obligatoriedad de los dictámenes del Procurador General de la Nación, más no los artículos doctrinarios que se publiquen en la revista de dicho organismo.

En su expresión de agravios, el accionante refiere que el testimonio brindado por el Dr. M. avala su postura, pero lo cierto que de la lectura del mismo se advierte justamente lo contrario (ver fs. 744/746).

Allí, el testigo indica, en referencia a la citada Revista, que “ la conoce por haber sido subprocurador del tesoro de la Nación y luego procurador del tesoro de la Nación durante los años 1989 a 1991”.

Consultado sobre si es leída con la misma asiduidad que los diarios jurídicos, el testigo señala que “ no, porque es para uso de los abo-



gados del estado “. Ello, sin perjuicio de aclarar que “ es relevante para los abogados del estado, porque es un medio de difundir la doctrina especializada”.

Por último, refiere que en ella se publican dicámenes de la procuración del Tesoro de la Nación, los que resultan vinculantes para los abogados del estado, como así también doctrina, que no reviste dicho carácter.

Ahora bien, el Código Procesal exige una serie de requisitos para que las presunciones simples puedan constituir prueba. El primer requisito consiste en que los hechos e indicios tomados como punto de partida se encuentren debidamente comprobados. La presunción debe ser grave; esto es, que debe generar un grado de certeza acerca de la existencia del hecho. Asimismo, la presunción debe ser precisa lo cual requiere no solo que entre el hecho probado y el deducido medie una acción directa sino que aquél sea susceptible de interpretarse en un sentido único, y además los indicios deben ser concordantes formando entre si un conjunto armonioso y coherente. El art. 163, inc. 5, Código Procesal, alude al número de presunciones como elementos a computar para dotarlas de fuerza probatoria; empero, la pluralidad debe entenderse referida no a las presunciones sino a los indicios sobre los cuales se basan (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, t. V, p. 452/453, n. 665, pto. B, apart. b).

De ello, se colige que no puede tenerse válidamente por probada la versión que pretendiera esgrimir el accionante a lo largo de este proceso.

Es que, si bien se encuentra acreditado que el Dr. Lo T. trabajaba en la procuración del Tesoro de la Nación, no puede inferirse de ello que conociera o debiera conocer la obra cuya pa-

ternidad reclama el actor en estas actuaciones, y menos aún que fuera quien se la facilitara a la Sra. Triaca.

Máxime que, como se acreditó, la Revista publicada por dicho organismo no resultaba de lectura obligatoria para el tercero citado, ni para cualquier otro. Si bien, puede reconocerse a través de los testimonios brindados que dicha publicación reviste de cierta importancia para aquellos que se desempeñan en esa rama del derecho, lo cierto es que no se encuentra acreditado que el aporte doctrinario que hiciera el demandante en la misma tuviera tal significancia que su conocimiento resultara innegable para cualquier especialista en la materia.

No paso por alto que el Dr. Lo T. cumple, asimismo, funciones de docencia en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, institución que aprobara el trabajo del actor, pero de ello tampoco puede derivarse que conocía la obra del actor.

Como se indicó, no participó del Jurado examinador que evaluara la obra en cuestión. Además, debe considerarse que “...desde su creación, se han inscripto en la Maestría en Abogacía del Estado y en el Sistema de Capacitación en Abogacía del Estado 892 alumnos hasta el 31/12/2007 “ (cfr. fs. 614).

En lo que a este punto respecta, vale destacar la declaración de Oscar S. Freitas (ver fs. 860/864), compañero del actor en la Maestría referida, quien señala que “...el testigo y el actor cree que no tuvieron como docente al Dr. Lo T. Nosotros en el año 1996 estábamos en segundo año y esa materia ya la habíamos tenido y ya había sido impartida por cree recordar Fleitas Ortiz de Rosas...”.

Tampoco estimo valido el argumento que esgrime el actor en cuanto a la intervención que

el tercero citado tenía en la Revista Jurídica, puesto que resulta palmaria la falta de coincidencia entre la época en la cual se publicara el artículo allí difundido con la que éste participara del Consejo Editorial.

En virtud de la prueba reseñada, no corresponde efectuarle reproche alguno a quien actuara como tutor de la emplazada en la confección de la tesina cuestionada.

VII.- Seguidamente, precederé a analizar la labor cumplida por el Jurado Examinador de la Universidad de Belgrano, integrado por los Dres. J. L. M., D. L. B. C. y O. L. D. S.

El “Documento para Tutores y Jurados de tesis (para carreras de grado)” estipula que le corresponde: 1) Evaluar el documento presentado “ después de haber leído el trabajo escrito, cada integrante del jurado puede constatar que en las tesina figuren las citas de los libros, documentos, etc. utilizados en la misma, indicando apellido y nombre del autor (o autores), título, editorial, fecha y lugar de edición y el número de la página (o páginas), de donde se ha extraído la información pertinente para elaborar el trabajo “; 2) Corroborar que el alumno es el autor del mismo (cfr. fs. 660).

En su descargo en sede universitaria, el Dr. D. L. B. Clabot ratifica haber cumplido la función de profesor integrante del tribunal que recibió la defensa del trabajo de Tesina cuya autoría resultara controvertida en estos actuados, aunque “...no recuerda las circunstancias particulares de dicha defensa, toda vez que integra Tribunales evaluadores desde hace cinco años, en decenas de oportunidades “.

Sin perjuicio de ello, sostiene que “...el procedimiento normal implementado por dichos Tribunales, consiste en la previa lectura — con

la necesaria antelación— del Trabajo por parte de sus integrantes, para luego poder cumplir su función evaluadora al momento de la defensa de la estudiante...escapa a los alcances de los integrantes del tribunal evaluador, y de cualquier docente, llevar a cabo la fiscalización total de todas las fuentes y bibliografías posibles, citadas y no citadas por el alumno, lo que trasuntaría una labor de realización imposible... “.(cfr. fs. 411).

Ya en esta sede civil, expone que “ no conoce muchos artículos de doctrina de entes reguladores, porque no es profesor de derecho administrativo. Aunque si por ser profesor de derecho ambiental y recursos naturales ha pasado ante él alguna bibliografía al respecto. Y normativas y comentarios a dichas normativas en especial del sector energético “.

Preguntado sobre el reconocimiento que goza el actor en el ámbito del derecho administrativo y como profesor de derecho, el testigo señala que “...no es autoridad en dicha especialidad pero aunque repite que su materia está muy ligada al derecho administrativo y no conoce al actor...con todo respeto no lo conoce. Hace 34 años que soy profesor de la Universidad de Derecho de la UBA. Amén de ser titular en otras universidades “ (cfr. fs. 679/682).

Por su parte, el Dr. J. L. M. declara que “...en ningún momento, de la documentación presentada por la citada alumna, surgió algún elemento que hiciera presumir ese actuar fraudulento...resulta materialmente imposible conocer a cualquier profesor la integridad de la bibliografía, su redacción y contenido preciso para contar con los elementos necesarios y así poder advertir que se produce una transcripción textual; en el caso que ha motivado esta actuación, debe destacarse que la publicación se ha efectuado en una revista especializada de

circulación restringida a diferencia de los diarios jurídicos tradicionales... “ (cfr. fs. 422/423).

El restante integrante del Tribunal Examinador, Dr. O. L. D. S., expone en el Sumario Administrativo que “...no recuerda las particularidades que rodearon dicha defensa, pues ha integrado tales tribunales evaluadores en varias oportunidades, tanto con anterioridad como con posterioridad...en su oportunidad procedió a la lectura del trabajo presentado a fin de analizar su enfoque, sus fundamentos, sus conclusiones como así también su defensa con el rigor propio que el caso requería, con el objeto de cumplir adecuadamente la tarea asignada...de acuerdo a las tareas propias de la función asignada, resulta extraño a todo tribunal examinador determinar la existencia de otros trabajos similares o idénticos al presentado... “ (fs. 427/428).

Como se dijo, al tribunal designado a sus efectos le correspondía corroborar que el alumno sea el autor de la “tesina”. Ahora bien, ello no implica que sus integrantes conozcan todas las publicaciones efectuadas sobre el tema en cuestión ni cualquier opinión doctrinaria que se haya emitido al respecto.

Debe imperar un manto de razonabilidad a los fines de ponderar aquello que no puede pasar por alto a destacados académicos como los que conformaron dicho tribunal.

Es que, si bien al tratarse de una “tesina de grado” corresponde exigírseles un mínimo conocimiento del tema puesto en evaluación, como así también de aquellos autores que se destacan en ese ámbito, no se encuentra acreditado que el accionante goce de tal reconocimiento.

Pocos autores logran que su nombre y prosa resulten automáticamente asociados a la materia de su especialidad y que sean reconocidos

como “palabra autorizada”. Se trata de aquellos cuyas citas pueden ubicarse en cualquier texto o sentencia que se refieran a un tema en particular, como ocurre en estos actuados con los distintos autores referenciados tanto en el presente decisorio como por las partes en sus distintas presentaciones (Cifuentes, Emery, Villalba, Lipszyc, Satanowsky, Mouchet, Zannoni, etc.). Ello, de ninguna manera implica desmerecer la labor del resto de los literatos que se explayaron sobre la materia en análisis. Es que dicho reconocimiento no llega sino después de una larga trayectoria y un consenso generalizado sobre la validez de las opiniones volcadas en numerosos textos.

Lo hasta aquí expuesto me lleva a concluir que el Tribunal Examinador, dentro de sus facultades y posibilidades, no pudo, ni debió ineludiblemente, advertir la comisión de la defraudación impetrada.-

VIII.- Ahora bien, el accionante argumenta, asimismo, que la Universidad de Belgrano no empleó los recaudos y controles necesarios para la divulgación e impresión de la obra plagiada, los que habrían evitado el daño producido.

El “Documento para Tutores y Jurados de tesis (para carreras de grado)”, elaborado por el establecimiento emplazado, indica que en la “tesina de grado” la bibliografía volcada “ se agrega al final del trabajo; generalmente se distingue entre bibliografía de consulta (citada en el trabajo bajo la forma de citas al pie de cada página) y bibliografía de referencia, compuesta por las obras que fueron útiles para plantear el marco general del trabajo...en cuanto a las citas bibliográficas debe respetarse alguna forma de las muchas existentes; no constituyen un esfuerzo vano ya que cumplen funciones importantes: se reconoce el mérito de quienes trabajaron en el tema antes del autor del escri-

to, informa al que lee cómo identificar el texto si es de su interés y por último, ayuda a diferenciar entre el propio aporte del autor y el de otros autores. (fs. 658 vta.).

Remarca que “...resulta también importante cuando se citan datos, que estos sean autorizados: siempre deben citarse las fuentes “.

Sin perjuicio de ello, se queja el accionante de que el establecimiento codemandado no haya exigido a la entonces alumna Triaca la inscripción de la tesina en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, hecho que hubiera corroborado el plagio denunciado.

Al respecto, corresponde señalar que según lo informado por dicho ente “...la obra titulada ‘Los límites a las facultades jurisdiccionales sancionatorias de los entes reguladores (a la luz de la reforma constitucional de 1994)’ — expte. n. 970915 del 17/9/1997—, de autoría del señor H. L. P., fue incinerada en virtud de lo prescripto por el dec. 7616/1963. Se trata de un depósito en ‘custodia’, meramente precautorio, renovable cada tres años, que da una fecha cierta hasta que fenece al darse publicidad y lacrado (dec. 31964/1939), pudiendo devolverse en cualquier momento la obra, siempre que quién la recabe sea el declarado como autor (dec. 71180/1940). Solo a pedido del autor o de orden judicial puede abrirse el sobre, de cuyo contenido esta Dirección Nacional no se expide. El depósito inédito que pasados treinta días de su vencimiento no haya sido renovado, es incinerado de acuerdo con lo que establece la norma legal citada “ (cfr. fs. 895).

No obstante lo cual, el actor insiste en que un pedido de informes oportuno hubiera alertado a las autoridades de la Universidad sobre la coincidencia del título, el cual también debe ser resguardado.

En este punto, se tiene dicho que el título merece protección en cuanto forma parte de la obra que identifica y tenga algo de original y propio del autor. No pueden registrarse como títulos expresiones caídas en el dominio público, ni las denominaciones genéricas, ni los nombres históricos que, sin otras adiciones del autor, carecen de características distintivas. Satanowsky realizó un exhaustivo examen y analizó su carácter de elemento distintivo de la obra intelectual que individualiza. Así, ha distinguido el título original, que tiene novedad, invención y originalidad y está protegido por el derecho de autor, del título banal que carece de inventiva y no merece protección autoral, aunque su utilización en obras competitivas pueda dar lugar a acciones de competencia desleal. En general, puede afirmarse que el título forma parte de la obra intelectual y se encuentra protegido por las normas de la ley 11723, conclusión que se impone desde el propio debate parlamentario de esta ley (conf. arg. Miguel A. Emery, “Cód. Civ. y Leyes comp. Comentado, anotado y concordado”, Belluscio-Zannoni, t. VIII, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, ps. 296/297).

En este contexto, cobra especial relevancia lo determinado por el perito, en cuanto indica que “...de acuerdo a lo que rezan los títulos de ambas publicaciones —de 1998 y de 2003—, el Primer Trabajo sería más extenso, abarcando dos temas (Facultades Jurisdiccionales y Facultades Sancionatorias), mientras el segundo trabajo haría hincapié sobre uno solo de los mismos (Facultades Jurisdiccionales). Es así que el trabajo de 1998 se titula: Los límites a las facultades jurisdiccionales y sancionatorias de los entes reguladores (a la luz de la reforma constitucional de 1994) y el segundo se titula: Límites a las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores “ (cfr. fs. 979 vta./980).

Como se advierte, si bien guardan similitud, no resultan ser idénticos ni originales, por lo que ni un hipotético pedido de informes hubiera sido útil a los fines indicados por el recurrente, ni tampoco dicho título resulta merecedor de la protección autoral que pretende.

Entonces, encontrándose incinerada la obra por él registrada, y discrepando los títulos de ambos trabajos, fútil hubiese sido la inscripción requerida como medida preventiva.

Además, la autoría de una obra intelectual no nace con su inscripción en el registro respectivo. Tal derecho nace y se fija en el autor por la fuerza misma de la creación de la obra y, por tanto, no se pierde por no haberse cumplido con dicho registro o depósito, ni el simple cumplimiento de éstos obra en provecho del depositante una acción por plagio si la obra no es más que la copia de otra ya inventada y ejecutada. De otro modo habría que admitir que el usurpador o plagiarlo pueden convertirse en propietarios legítimos (conf. esta sala, “Cresseri Artidorio s/suc. v. SADAIC”, voto del doctor J. J. Llambías en L. n. 126.271 del 11/8/1967), lo que es inadmisibles.-

Entonces, con el depósito no se adquiere más que una constancia relativa de la paternidad o propiedad, susceptible de ceder ante la prueba en contra. En realidad es la certificación de haberse cumplido dicha formalidad, a los fines de exteriorizar la creación intelectual y de la decisión del autor de gozar de la exclusividad de su disfrute económico, pero de ningún modo constituye de por sí el título de adquisición originario (cfr. cita del Dr. Sánchez de Bustamante en el fallo citado precedentemente).

Por otro lado, corresponde aclarar que la situación de la Universidad de Belgrano no se encuadra dentro del denominado derecho de

cita al que hace alusión el art. 10, ley 11723, referido a la innecesariedad de requerir previamente la autorización del autor para reproducir la obra en cuestión. Esto, debido a que, en el caso en estudio, la citada institución obró en el entendimiento que contaba con la venia de quien entonces se atribuía indebidamente la calidad de autor.

Tal como lo señala Ledesma, el precepto comentado consigna el “delito de usurpación de la calidad de autor” y configura de tal suerte la punición de una falsedad, ya que falta a la verdad y se induce a terceros a un error de juicio, cuando se invoca la calidad mentida del autor y se ejerce un derecho exclusivo perteneciente a él mediante la falsa atribución de su titularidad (conf. arg. Miguel A. Emery, “Cód. Civ. y Leyes comp. Comentado, anotado y concordado”, Belluscio-Zannoni, t. VIII, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 512, con cita de Ledesma, Derecho penal intelectual, p. 287).

Bajo este contexto, el art. 63, ley 11723, debe interpretarse en el sentido de que quienes de buena fe han constituido derechos por cesión o de otro modo sobre una obra intelectual, no pueden ser perjudicados por la existencia de un derecho no registrado. Este principio resguarda los derechos de los terceros de buena fe, es decir, de quienes han ignorado, sin culpa de su parte la autoría de un derecho intelectual no inscripto, pero no a quienes han afectado los derechos del autor de una obra no inscripta conociendo la verdadera paternidad de esa obra (conf. C. Nac. Civ., sala D, LL, 66, 161/62; íd. sala F, voto de la Dra. Ana M. Conde, public. en LL 1992-B, 475).

IX.- Resta evaluar el comportamiento adoptado por el establecimiento accionado tras haber recibido la carta documento remitida por el de-



mandante mediante la cual se denuncia el plagio aquí verificado.

Conforme se desprende de las constancias de fs. 11/12, el 27/6/2005 la Universidad recibió la citada misiva, la cual fue replicada el 1/7/2005. En la misma se indica que "...a. Conforme lo requerido, hemos procedido a retirar de la página de Internet la tesina por Ud. referida; b. A los fines del esclarecimiento del hecho denunciado, se ha instruido la formación del correspondiente sumario administrativo; c. Avanzada la investigación, se analizará la procedencia de las restantes peticiones formuladas".

Del sumario administrativo acompañado a estos obrados a fs. 395/444, se observa que fue iniciado el 30/6/2005, disponiéndose que "... Retírese de la página de Internet [www.ub.edu.ar](http://www.ub.edu.ar), la Tesina titulada 'Límites a las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores', a nombre de Lorena Triaca. Asimismo, se deberá colocar en el lugar que corresponda, que el retiro obedece a la existencia de una impugnación a la autoría, circunstancia que la Universidad está investigando. 3- Dése de baja, en forma inmediata, el registro bibliográfico de la Biblioteca de la Universidad, correspondiente a la Tesina titulada 'Límites a las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores', a nombre de Lorena Triaca. 4.- Requírase a los sectores pertinentes: A) todo ejemplar del trabajo de Tesina que se halle en existencia en el ámbito de la Universidad, como documentación perteneciente al presente sumario; B) el expediente de presentación de tesina correspondiente a Triaca Lorena M....".

Al respecto, María de las Mercedes Patalano, directora de la Biblioteca de la Universidad de Belgrano desde diciembre de 1990, indica que todas las tesinas van a la biblioteca. Había un

ejemplar de la demandada Triaca pero la retiraron en junio de 2005 (cfr. fs. 751).

Por su parte, Osvaldo Barsky, Director del Departamento de Investigaciones de la institución educativa, que coordina los proyectos de investigación que allí se realizan, informa que "existe un sistema por el cual las tesinas que tienen una calificación de diez son puestas en sistema pdf en texto completo en la página web de la universidad dentro de lo que sería el site de investigaciones de acuerdo a la disciplina. Y se imprime una publicación para biblioteca y muy pocos para uso de los alumnos". Aclara, asimismo, que la de la Sra. Triaca fue retirada en junio de 2005 (cfr. fs. 753/754).

Con posterioridad a los testimonios brindados por los miembros del Tribunal Examinador y del Tutor, se resolvió el 27/12/2006 que "visto lo informado por el Estudio Jurídico Cassagne—Dr. Martín Galli Basualdo— mediante correo electrónico del día de la fecha, y encontrándose en trámite un proceso judicial (Autos: "P., H. L. v. Triaca, Lorena M. y otro s/Daños y perjuicios") donde ha quedado sujeto a investigación la existencia o no de plagio en la tesina a nombre de Lorena Mercedes Triaca, se dispone: Suspéndase la tramitación de las presentes actuaciones, hasta tanto recaiga pronunciamiento judicial firme en los mencionados autos" (cfr. fs. 1230).

Sin perjuicio de ello, el accionante insiste en esta Alzada en que con la constancia de inscripción de su obra en el correspondiente registro, y con el ejemplar de la revista que albergó al artículo por él elaborado, debía haber sido suficiente para que el establecimiento demandado quitara toda referencia al trabajo plagiado, perpetuando con ello el daño provocado.

El agravio en estudio no tendrá favorable acogida desde que, si bien las medidas adoptadas bastarían para acreditar el actuar diligente de la institución emplazada, no puedo dejar de soslayar que en el régimen de la ley 11723, el depósito o revelación de la obra no es condición suficiente de la protección legal, debiendo el juez determinar si reviste aquélla los caracteres exigidos por el art. 1, dicha ley, es decir si posee o no la originalidad que determina la propiedad intelectual (C. Nac. Fed. Cont. Adm., sala 3ª, 7/7/1983, ED, 114-681). Corresponderá, entonces, al juez o al registrador determinar cuándo la obra no es copia o imitación de otro y, por ende, tiene originalidad, y si es distinta de otras obras conocidas y, en consecuencia, novedosa en ese aspecto (conf. arg. Miguel A. Emery, “Cód. Civ. y Leyes comp. Comentado, anotado y concordado”, Belluscio-Zannoni, t. VIII, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 263).

Es por ello que no era deber de la Universidad demandada determinar la existencia del plagio denunciado por el actor, sino de esta judicatura a través de un proceso de conocimiento como el llevado a cabo en estos actuados.

Tampoco paso por alto lo dictaminado por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (ver fs. 1070/1072), en cuanto expone que “el hecho de que la obra plagiada hubiese seguido publicada en la Página Web de la Universidad de Belgrano dos años después de que la denunciada obtuviese su título de grado implica impericia por parte de la Institución titular de la Página, mas no puede reprochársele a la Dra. Triaca la consecuencia de un hecho acaecido cuando aún era estudiante de derecho máxime si se tiene en cuenta que le misma no perseguía la publicación de la tesis sino la obtención del título de grado”.

No obstante lo cual —y debe aclararse que en modo alguno lo allí señalado resulta vinculante para este Tribunal—, como bien indica la resolución bajo análisis, dicha entidad es incompetente para entender en la materia que ha sido puesta bajo su órbita. Amén de ello, del párrafo en estudio no se advierte en base a qué fundamentos se realiza dicho comentario.

En resumen, no se encuentra acreditado que la Universidad emplazada, a través de sus integrantes, haya facilitado el plagio a la codemandada Triaca, ya sea dolosa o culposamente. En cambio, sí existían distintos requisitos establecidos para prevenir que ello ocurra, además de contarse con personal probo para controlar las distintas etapas que componen la aprobación de una “tesina de grado”. Aunque ello no implica que el proceso sea infalible.

En base a todo lo expuesto, y a las pruebas aquí rendidas, no puedo sino coincidir con el fundado decisorio de la magistrada de la anterior instancia, en la medida que no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para imputarle a la codemandada responsabilidad alguna tanto en el plagio como en la “reproducción indebida” de la obra del actor.

Es por todo ello que propondré a mis distinguidos colegas la confirmación del decisorio bajo análisis en lo que respecta a este esencial punto de debate.

Sentado lo expuesto, corresponde analizar las partidas indemnizatorias que han merecido crítica.

X.- Sostiene Cifuentes que no puede haber un derecho moral de autor en absoluto independiente de otro de otro patrimonial sobre el objeto que se proyecta. Hay un derecho de autor que comprende ambos elementos como partes

estructurales de su todo, analizables, y que, por tanto, por uno de sus lados o modos de ser está en el comercio. Si cualquiera de tales elementos no existiera o desapareciera, cambiaría el concepto. De ahí que otra vez esa noción particular choca contra el carácter extracmercium, porque, por una de sus caras, es económica, mensurable en dinero y cesible. Además, como Picard, Piolla Caselli, Mouchet y Radelli, Satanowsky, considera contra esa opinión de De Cupis que repudia la teoría unitaria, que hay una categoría especial de derechos sobre obras literarias o artísticas, inventos, dibujos y modelos industriales, y que la distinción entre “derecho moral” y “derecho pecuniario” es únicamente científica y didáctica, ya que en realidad, aquel derecho intelectual es uno e indivisible (cfr. arg. Santos Cifuentes, “Derechos Personales”, 2ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, ps. 214 y 215).

Así también lo entiende Emery, en cuanto expone que como el derecho de propiedad intelectual es un derecho unívoco, el llamado derecho moral del autor no es un derecho distinto e independiente del patrimonial, sino una haz de facultades que son inalienables e imprescriptibles porque están en la raíz del derecho del creador. Por lo tanto, debe distinguirse entre el resarcimiento por la infracción a un derecho moral de los autores, que está regido por el art. 1068, CCiv., del daño moral contemplado en el art. 1078, que se traduce en todo sufrimiento humano no producido por pérdidas pecuniarias y que apunta al resarcimiento de los padecimientos o molestias que hieren las afecciones legítimas de la víctima (conf. arg. Miguel A. Emery, “Cód. Civ. y Leyes comp. Comentado, anotado y concordado”, Belluscio-Zannoni, t. VIII, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 346).

Por otra parte, se tiene dicho que la omisión del nombre del autor importa un agravio a su dere-

cho a ser siempre vinculado a la obra, salvo los casos en que haya optado por publicar la obra en forma anónima, lo que a su vez constituye otra de las facultades que integra el derecho moral de aquél. Importa también un agravio a un derecho de contenido patrimonial que, en el lenguaje común, se identifica como “derecho de cartel”. Tanto para los autores cuanto para los artistas e intérpretes en general, la publicidad de su nombre con sus características peculiares; lugar, tamaño de las letras, etc. tiene interés económico. En materia de reproducción, cada ejemplar o copia y su circulación, constituyen actos de publicidad de la obra y de su autor. Lo expuesto resulta indicativo del contenido patrimonial que inequívocamente tiene para el autor la mención de su nombre junto con la obra. De ello dependerá en gran medida, no sólo la posibilidad de lograr nuevas contrataciones y la explotación económica futura de su repertorio autoral, sino también un desarrollo profesional que le permita hacer de esta actividad su medio de vida. Por lo antes expuesto tanto el daño emergente cuanto el lucro cesante se producen necesariamente por la sola omisión del nombre del autor (cfr. C. Alberto Villalba, V Congreso Internacional sobre protección de los derechos intelectuales, OMPI, Buenos Aires, 1990, ps. 322 y 323).

Sin perjuicio de ello, la mera posibilidad de obtener beneficios patrimoniales no pasa de eso, o sea, de una posibilidad, que como tal no resulta indemnizable, pues tanto el daño emergente como el lucro cesante para ser admitidos tienen que ser ciertos, esto es, que se hayan producido o que necesariamente puedan producirse en un tiempo posterior (cfr. esta sala, “Lazardis Hugo A. v. Editorial Perfil SA”, voto del Dr. J. Escuti Pizarro en L. 17.013 del 1/10/1985).

Desde esta perspectiva, no debe reconocerse una partida por la pérdida de una inexistente chance de ganar dinero. Es que el resarcimiento que tiene en miras exclusivamente la “pérdida de una chance” debe ser fundado y actual, porque de lo contrario se estaría en presencia de una remota probabilidad que podría configurar un daño meramente eventual o hipotético (conf. Orgaz, “El daño Resarcible”, 2ª ed., ps. 96 y ss.; Cazeaux- Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, t. I, ps. 282 y ss., entre otros).

Ya en un precedente de esta sala, (ver Libre 177.695 del 7/11/1995), con el primer voto del Dr. Molteni, el distinguido colega recordó con abundantes citas y fundamentos la uniformidad de criterios a la hora de ponderar la procedencia de este daño. Trayendo específicamente a colación la opinión de Orgaz (“El daño Resarcible”, cit. n. 242) y de Llambías (conf. “Tratado de Derecho Civil- Obligaciones”, t. I, p. 241, nota 209) señaló que en presencia de una posibilidad de ganancia muy general y vaga, no cabría otorgar indemnización alguna ya que, precisamente, se trataría de aquel daño puramente eventual, mientras que si se configura una “probabilidad suficiente”, la frustración debe ser indemnizada y constituye la “chance” misma, la cual, por su propia naturaleza, es problemática y debe ser apreciada en concreto. Esos conceptos de Orgaz fueron los compartidos por Llambías en la obra que también allí se cita, agregando que la apreciación de la suficiencia de la probabilidad es materia dependiente de las circunstancias de cada asunto y librada a la prudente estimación judicial.

Esto no ocurre en la especie, desde que nada permite suponer que el actor haya perdido posibilidades laborales o de evolución económica a raíz del hecho en debate. Es decir, no se advierte qué sumas el actor se vio privado de

ganar, ni qué rédito, salvo la obtención del título de abogada, consiguió la demandada Triaca con el plagio impetrado, no encontrándose sustentado en prueba alguna el argumento ensayado por el actor en cuanto el incremento laboral que ésta hubiera experimentado por el trabajo plagiado.

El obrar cuestionado de la emplazada no impidió al actor, como señala en su escrito postulatorio, “ haber integrado la ternas de obras entre las cuales se seleccionaría el premio a la mejor tesis de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación, y la consiguiente publicación en la revista de dicho organismo; constituyó un avance decisivo en mi carrera académica y como funcionario de la Administración Pública “ (cfr. fs.71 vta).

En consecuencia, considero que debería mantenerse el temperamento desestimatorio de la sentencia de grado.

XI.- Las partes han apelado la indemnización conferida a favor de la víctima en concepto de daño moral, cuantificada en la suma de \$ 50.000.

Este daño puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extramatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es

condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, J. J., “Tratado de Derecho Civil...”, cit. t. I, p. 271, n. 243; Cazeaux en Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, cit., t. I, p. 215; Mayo en Belluscio – Zannoni, “Cód. Civ. y Leyes comp. Comentado, anotado y concordado”, cit. t. II, p. 230; Zannoni, Eduardo, “El daño en la responsabilidad civil”, p. 287, n. 85; Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, p. 179, n. 556/7; Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, p. 223, n. 55).

Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su quantum; para ello debe tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados. Corresponde, pues, concluir que el daño no puede medirse en razón de las secuelas que denuncia la víctima, pues debe tenerse en cuenta en qué medida los padecimientos ocasionados pudieron haber significado un grado de afectación y quebrantamiento espiritual (conf. esta sala, mi voto en Libres 466.988 del 19/3/2007, 464.517 del 3/11/2008 y 586.773 del 2/12/2011, entre otros).

El resarcimiento corresponde a un interés no patrimonial vulnerado: el denominado derecho moral del autor previsto en el art. 52, ley 11723. Se trata, obviamente, de un rubro que no indemniza un interés económico o patrimonial del autor sino el derecho a que se lo reconozca y mencione como tal (cfr. Cnciv, sala F, “Wozniak, J. v. Kapelusz SA”, voto del Dr. Eduardo A. Zannoni, 4/7/2011, LL Online AR/JUR/42323/2011).

Es el derecho que pertenece al escritor o al artista por razón de que la obra es una emana-

ción de su personalidad, y que resulta de su calidad misma de creador; consiste en la facultad que tiene el autor de hacer respetar su pensamiento y sus concepciones y también su honor y su personalidad (Roubier, “Droits intellectuels ou droits de clientele”, París, 1935, cit. Por Josserand, p. 148, nota 15, en P., Benito, Cit., p. 39/40 y C. nNac. Civ., sala K, “Petre, H. G. v. Rosicó de Bachian Hnos. SA”, voto de la Dra Silvia A. D., 15/8/2007, LL Online AR/JUR/9439/2007).

Es así que, falsear a sabiendas la verdad, invadiendo el ámbito espiritual del autor, hace por sí sola procedente la indemnización por esta partida, para cuya determinación cobra indudable significación la persona del responsable, que no podía ignorar la ilicitud de su obrar, de ahí que éste queda aprehendido en los términos de la ley 11723, sin que sea necesario de ninguna otra prueba para aceptar la procedencia del daño moral. Para fijar la indemnización, en orden a lo dispuesto en el art. 1078, CCiv., deben tenerse en cuenta las circunstancias señaladas, prudentemente evaluadas según las particularidades que presenta el caso (esta sala, voto del Dr. J. Escuti Pizarro, en L. 17013 del 1/10/1985).

En este sentido, teniendo presente las condiciones personales de la víctima conforme las constancias obrantes en el presente expediente y en el Beneficio de Litigar sin gastos (expte. n. 45.199/2007), las molestias e incordios que un hecho como el de autos pudo generarle, considero que la suma otorgada en la instancia de grado resulta adecuada, por lo que en uso de la facultad permisiva del art. 165 del rito propiciaré su confirmación.

XII.- En cuanto los agravios referidos a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Ci-



vil en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao v. Transportes Doscientos Setenta SA s/daños y perjuicios” del 20/4/2009, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Empero, toda vez que en la especie se fijaron los valores indemnizatorios al momento del dictado de la sentencia de grado, la indicada tasa debe regir recién a partir de dicho pronunciamiento, ya que de imponerse esos intereses desde el origen de la mora, se consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, configurando un enriquecimiento indebido, tal como puntualmente prevé la parte final de la referida doctrina plenaria, al contemplar una excepción a la vigencia de la tasa moratoria legal. Ello así, en la medida de que uno de los factores que consagran la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida de valor de la moneda, extremo que en la especie ya fuera ponderado al definir el capital a los valores vigentes a la sentencia de grado.

Por ello, corresponde que desde el momento de la mora y hasta el pronunciamiento apelado, se calculen los intereses a la tasa de interés del 8% anual, que representan los réditos puros y, desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

XIII.- Finalmente, debe ser confirmada la imposición de las costas a la demandada vencida, en tanto que en los juicios donde se debate la responsabilidad civil proveniente de un hecho ilícito y se concluye en la culpabilidad exclusivamente del emplazado, se entiende que el mismo debe cargar con la totalidad de las costas, aunque los daños no hayan prosperado con la entidad pretendida en la demanda é incluso se

haya desestimado algún capítulo resarcitorio. Se considera que los gastos causídicos forman parte de la indemnización y como su regulación está dada por la cuantía de la condena no deben ser distribuidas con la víctima, quien debe recibir sin menguas la reparación del daño inferido (conf. esta sala en L. 80.789 del 7/3/1991 y sus citas, entre otros).

Lo mismo sucede con las devengadas por la acción desestimada contra la Universidad demandada, ya que, atento a las particularidades del caso en estudio, el actor pudo creerse con derecho a litigar contra aquella, pudiendo dirigir su acción contra cualesquiera de los involucrados —en tanto no tenía obligación de investigar el ilícito aquí verificado—.

Por consiguiente, considero que en este aspecto debe ser rechazada la queja.

XIV.- Voto, en definitiva, para que se modifique parcialmente la sentencia apelada, readequando la tasa de interés a aplicar conforme lo determinado en el punto XII del presente voto, confirmándose en lo demás que decide y fue objeto de agravios.

Respecto a las costas de Alzada, las mismas deberían distribuirse de acuerdo al siguiente detalle:

Sin costas de Alzada por el recurso interpuesto con respecto al daño material, en virtud de la falta de réplica del memorial.

En relación al planteo referido la responsabilidad, costas de Alzada a cargo de la parte actora, en razón del resultado obtenido (art. 68, Código Procesal).

En cuanto a los demás recursos deducidos, las costas deberían distribuirse en un 20% a cargo

de la parte actora y en el 80% restante a cargo de la emplazada Lorena Mercedes Triaca, de acuerdo al éxito logrado y la importancia económica de las pretensiones (conf. art.68 y 71, Código Procesal).

Asimismo, debería diferirse la regulación de los honorarios profesionales para cuando se haga lo propio en la instancia de grado.

El Dr. Picasso dijo:

Coincido en líneas generales con el voto de mi distinguido colega el Dr. Li Rosi, y aclaro por mi parte que, en lo que atañe a los intereses, y como lo he expuesto en el precedente de esta sala “Piñeiro, Gabriel Alberto v. Ausilli, J. L. y otros s/Daños y Perjuicios”, del 10/11/2011 (libre 574.847), soy de la opinión de que, por aplicación de la doctrina sentada por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa v. Transportes Doscientos Setenta SA s/daños y perjuicios”, del 20/4/2009, debe fijarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el momento en que se causó cada perjuicio, y estimo —por los argumentos que expuse en mi voto en la causa ya citada, a la que me remito— que la sola circunstancia de haberse fijado las partidas indemnizatorias a valores actuales no configura la excepción contemplada en el último párrafo de la parte dispositiva de la mentada sentencia plenaria.

Aclarado ello, adhiero al fundado voto del Dr. Li Rosi, con la salvedad que acabo de efectuar en materia de intereses y, en consecuencia,

propicio que se confirme la sentencia de grado también en este aspecto.

El Dr. Hugo Molteni votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Ricardo Li Rosi.

Con lo que terminó el acto.

Y vistos:

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se modifica parcialmente la sentencia apelada, readecuándose la tasa de interés a aplicar conforme lo determinado en el punto XII del presente voto, confirmándose en lo demás que decide y fue objeto de agravios.

Respecto a las costas de Alzada, las mismas se distribuyen de acuerdo al siguiente detalle:

- Sin costas de Alzada por el recurso interpuesto con respecto al daño material.
- En relación al planteo referido la responsabilidad, costas de Alzada a cargo de la parte actora.
- En cuanto a los demás recursos deducidos, las costas se distribuyen en un 20% a cargo de la parte actora y en el 80% restante a cargo de la emplazada Lorena M. Triaca.

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

Notifíquese y devuélvase.

Ricardo Li Rosi.— Sebastián Picasso.— Hugo Molteni.